ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

SECCION RIESGOS VARIOS

COPIA

MEMBRETE ALFA

?

SEGUROS PATRIMONIALES

CONDICIONES PARTICULARES

SEGURO DE CRISTALES, VIDRIOS Y ESPEJOS

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY · SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS · DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS TECNICOS Y ACTUARIALES · REPUBLICA DEL PARAGUAY PAZ Y JUSTICIA

	Póliza Nº	Endoso Nº	Fecha de Emisión

	Inicio	Vencimiento	Plazo	Renueva a	Capital Asegurado
Vigencia de la Póliza					

Asegurado - Domicilio:

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de Seguros, bajo el Código Nº 00-0000, por Resolución SS.RP. Nº 000/98 de fecha 00-000-1998

ALFA S.A. DE SEGUROS, en adelante denominado "El Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "El Asegurado" o "El Tomador", conforme a la propuesta por él presentada, celebran un Contrato de Seguro, sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Particulares Específicas y Particulares, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fe y que se anexan a la presente póliza formando parte integrante de la misma.

CONDICIONES PARTICULARES
Objeto del Seguro – Riesgo Asegurado

Forma de Indemnización:
Ubicación del Riesgo:
Departamento:
Localidad:
Valor Asegurado:

Forman parte integrante de la presente póliza las siguientes:
Cláusulas Adicionales Nº:
Endosos Nº:

Cuadro de Liquidación del Premio

Prima	
R.P.F.	
Sub-total	
I.V.A.	
Premio	

El texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código Nº 36-0017, por Resolución S.S. Nº 456/98, de fecha 10.11.98

JEFE
DIVISION ESTUDIOS TECNICOS

Firma del Asegurador

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Tomador si no reclama dentro de un (1) mes de haber recibido la póliza. (Art. 1556 Código Civil).

**********00000********** ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Lic. José Luis Morínigo Aveiro
Director Gerente

Lic. Nicolás Sarubbi Zayas
Vice - Presidente

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

COPIA

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY · SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS · DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS TECNICOS Y ACTUARIALES · REPUBLICA DEL PARAGUAY PAZ Y JUSTICIA

MEMBRETE ALFA ?

SEGUROS PATRIMONIALES

CONDICIONES PARTICULARES

SEGURO DE CRISTALES, VIDRIOS Y ESPEJOS

PLANILLA DE CRISTALES, VIDRIOS O ESPEJOS OBJETOS DEL SEGURO

FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA Nº _____

?

Asegurado:

Ubicación del Riesgo:

ALFA S.A. DE SEGUROS, en adelante el Asegurador, de acuerdo con las Condiciones Generales Comunes, Particulares Específicas y Particulares de esta póliza, en caso de rotura indemnizará o repondrá las piezas, cuyas dimensiones y valores se indican a continuación:

Nº Art.	Nº de piezas	Tipo de pieza y función de la misma	alto mts.	ancho mts.	p/pieza total Mt.2	en Conjunto total mts.2	Suma Asegurada p/pieza	Suma Asegurada en Conjunto	Tasa	Prima

Asunción, de de 1.99 .-

ALFA S.A. DE SEGUROS

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Lic. José Luis Morínigo Aveiro
Director Gerente

Lic. Nicolás Sarubbi Zayas
Vice - Presidente

21100/20 449600

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

COPIA

SEGUROS PATRIMONIALES

CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS

SEGURO DE CRISTALES, VIDRIOS Y ESPEJOS

POLIZA Nº _____

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY · DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS TECNICOS Y ACTUARIALES · SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS · REPUBLICA DEL PARAGUAY PAZ Y JUSTICIA

RIESGOS CUBIERTOS

CLÁUSULA 1 – El Asegurador se responsabiliza de acuerdo a los términos de las presentes condiciones a indemnizar al Asegurado por rotura del o los cristales, vidrios o espejos y demás piezas vítreas o similares especificadas; en adelante denominada la(s) pieza(s), que se encuentra(n) ubicada(s) y descripta(s) con su(s) respectivas medidas en las Condiciones Particulares de la presente póliza; a consecuencia de roturas, comprendiéndose los gastos normales de colocación, hasta el límite de la suma asegurada que se establezca para cada pieza objeto del seguro y siempre que estén instalados en el lugar que para cada una se indica.
Se entiende por rotura toda fractura, quebradura o rajadura de la o las piezas.
En caso de que se cubran varias piezas se detallarán las mismas, en las Condiciones Particulares del presente contrato, por pieza en cuanto a su valor asegurado, medidas, grosor y función, así como el valor que corresponda a los gravados, pinturas e inscripciones (sí los tuviera y el Asegurador aceptará cubrirlos específicamente, lo cual deberá pactarse por separado) de la(s) pieza(s).

RIESGOS NO CUBIERTOS

CLÁUSULA 2 - El Asegurador, salvo expreso pacto en contrario, no se responsabiliza en los siguientes casos:

a) Los grabados, pinturas e inscripciones en la(s) pieza(s), aunque fuesen mencionados en la póliza para su mejor individualización de los objetos asegurados.
b) Los marcos, cuadros, armazones y/o accesorios, aunque fuesen mencionados en la póliza para su mejor individualización de los objetos asegurados.
c) Los trabajos de carpintería, herrería u otros que sean necesarios para facilitar la colocación de la(s) pieza(s), los que corren por cuenta del Asegurado.
d) Las roturas de la(s) pieza(s) que sean a consecuencia de un incendio, explosión, robo u otro tipo de contrato, y que hayan ocurrido en el mismo local, si las mismas se encuentran cubiertas e indemnizadas por cualquiera de estas otras pólizas específicas.
e) Tampoco responderá de las roturas ocasionadas durante el traslado de la(s) pieza(s) de un local a otro, ni cuando sean sacados del sitio en que se hallaban y mientras se encuentren fuera del mismo, a causa de mudanza, arreglos o refacciones del local, ni durante el acto de la colocación en su nueva ubicación.
f) De la colocación deficiente de la pieza que origine la rotura.
g) Por daños a o pérdidas de los objetos asegurados que en su origen o extensión directa o indirectamente provengan de o se relacionen con terremotos, temblores, erupción volcánica, inundación, tifón, huracán, tornado, ciclón u otras convulsiones de la naturaleza o perturbación atmosférica, a menos que él Asegurado pruebe en toda reclamación, que dichas pérdidas o daños ocurrieron independientemente de las aludidas convulsiones o fenómenos anormales.
h) Por daños a o pérdidas de los objetos asegurados que en su origen o extensión directa o indirectamente provengan de o se relacionen con huelga, cierre patronal (lock-out), tumulto o alboroto popular.
i) Por daños a o pérdidas de los objetos asegurados que en su origen o extensión directa o indirectamente provengan de o se relacionen con hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín, terrorismo, vandalismo, insurrección, conmoción, revolución, confiscación, expropiación, nacionalización por parte del gobierno usurpante o usurpado, u otras autoridades.

REINTEGRO E INDEMNIZACIÓN

CLÁUSULA 3 – En caso de rotura el Asegurador tiene la opción de abonar la suma asegurada por cada pieza, o reponer la misma que se encuentra especificada en las Condiciones Particulares del contrato. Para establecer el daño, se deducirá el valor del eventual salvataje.
Si la pieza asegurada resultare de dimensiones tan especiales que no fuera posible encontrar en plaza otra igual para reponerlo en caso de rotura, el Asegurador queda eximido de responsabilidad por dicha falta y/o demora.
Si a consecuencia de un siniestro el Asegurador llegará a pagar en concepto de indemnización un importe mayor al ochenta por ciento (80%) de la suma asegurada asignada a la pieza, constituye un nuevo riesgo y deja de estar asegurado bajo el presente contrato (en caso de varias piezas aseguradas con capitales asegurados discriminados, solo se tomará en cuenta la parte afectada por el siniestro); salvo que el Asegurado abone nuevamente el premio correspondiente por el tiempo del seguro que falte correr, a la tasa aplicable a ese momento.
Los restos de las piezas deberán ser conservados por el Asegurado hasta el momento de la indemnización, para luego poner a disposición del Asegurador.
En caso de roturas ocasionadas por terceros, el Asegurado ésta obligado a dar intervención a la autoridad competente en forma inmediata, para la comprobación de los hechos e individualización del o los autores, cómplices o encubridores.

**********00000********** ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Lic. José Luis Morínigo Aveiro
Director Gerente

Lic. Nicolás Sarubbi Zayas
Vice - Presidente

COPIA

SEGUROS PATRIMONIALES

CONDICIONES GENERALES COMUNES

SEGURO DE CRISTALES, VIDRIOS Y ESPEJOS

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS TECNICOS Y ACTUARIALES
REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ JUSTICIA
VIGENCIA DE CONDICIONES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.
Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.
Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificada de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave.
Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 Código Civil).

MEDIDAS DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 Código Civil).
Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.
Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 Código Civil).
Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.
Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 Código Civil).

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

a) En virtud de qué interés toma el seguro.
b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y declaración judicial de quiebra.
d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los diez (10) días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Lic. José Luis Morínigo Aveiro
Director Gerente

Lic. Nicolás Sarubbi Zayas
Vice - Presidente

COPIA

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.
El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y Art. 1607 Código Civil).

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY · SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS · INTENDENCIA DE ESTUDIOS TÉCNICOS Y ACTUARIALES · REPÚBLICA DEL PARAGUAY PAZ Y JUSTICIA

CAMBIO DEL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6 - El cambio del titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.
La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete (7) días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de quince (15) días de vencido este plazo.
Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1619 Código Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 7 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.
El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres (3) meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 Código Civil).
Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 Código Civil).
Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 Código Civil).
En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 Código Civil).

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 8 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de quince (15) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.
Cuando el seguro rija de doce (12) a doce (12) horas, la rescisión se computará desde la hora doce (12) inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.
Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 Código Civil).
Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior (Art. 1563 Código Civil).

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 9 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 Código Civil).
Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.
Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Lic. José Luis Morínigo Aveiro
Director Gerente

Lic. Nicolás Sarubbi Zayas
Vice - Presidente

COPIA

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 10 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediatamente al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 Código Civil).
Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 Código Civil).
Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de siete (7) días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 Código Civil).
Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de un (1) mes, y con pre-aviso de siete (7) días. Se aplicará el Artículo 1582 del Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.
Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y

b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacérsele la denuncia (Art. 1583 Código Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.

b) En caso contrario, a percibir la prima por el período de seguro en curso (Art. 1584 Código Civil).

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 11 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 Código Civil).
En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.
En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 Código Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 12 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.
Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y Art. 1596 Código Civil).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 13 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres (3) días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 Código Civil).
También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 Código Civil).
El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 Código Civil).
El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Lic. José Luis Morinigo Aveiro
Director Gerente

Lic. Nicolás Sarubbi Zavala
Vice - Presidente

COPIA

b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.

c) A remitir al Asegurador dentro de los quince (15) días de ocurrido el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.

d) A suministrar al Asegurador dentro de los quince (15) días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.

e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.

f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de éstas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY · SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS · DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS TECNICOS Y ACTUARIALES · REPUBLICA DEL PARAGUAY PAZ Y JUSTICIA

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 14 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuese requerido (Art. 1610 y Art. 1611 Código Civil).

ABANDONO

CLÁUSULA 15 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art. 1612 Código Civil).

CAMBIO DE LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 16 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 Código Civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 17 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 18 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no comprometen al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Lic. José Luis Morínigo Aveiro
Director Gerente

Lic. Nicolás Sarubbi Zayas
Vice - Presidente

COPIA

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuento al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 19 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 Código Civil).

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY · SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS · ESTUDIOS TÉCNICOS Y ACTUARIALES · REPÚBLICA DEL PARAGUAY PAZ Y JUSTICIA

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 20 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 Código Civil).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 21 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 Código Civil).

ANTICIPO

CLÁUSULA 22 - Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un (1) mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.
Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 Código Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 23 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince (15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 Código Civil).
Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.
El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 Código Civil).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 25 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de los siete (7) días.
Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 Código Civil).

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Lic. José Luis Morínigo Aveiro
Director Gerente

Lic. Nicolás Sarubbi Zayas
Vice - Presidente

COPIA

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 1567 Código Civil).
Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de los derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 Código Civil).

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 27 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 Código Civil).

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 28 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un (1) año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 Código Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 29 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 Código Civil).

CÓMPUTO DE PLAZOS

CLÁUSULA 30 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 31 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 Código Civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLÁUSULA 32 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 715 Código Civil).

JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 33 - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

**********00000**********

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Lic. José Luis Morinigo Aveiro
Director Gerente

Lic. Nicolás Sarubbi Zayas
Vice - Presidente

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY · GERENCIA DE ESTUDIOS TECNICOS Y ACTUARIALES · INTENDENCIA DE SEGUROS · SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS · REPUBLICA DEL PARAGUAY PAZ Y JUSTICIA

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

COPIA

SEGUROS PATRIMONIALES

SEGURO DE CRISTALES, VIDRIOS Y ESPEJOS

*FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA Nº:*_____

CLAUSULA ADICIONAL Nº 1 – COBERTURA DE GRABADOS, PINTURAS E IMPRESIONES

Se hace constar que, a pedido del Asegurado, y contrariamente a lo estipulado en las Cláusula 1) y Claúsula 2) inciso a) de las Condiciones Particulares Específicas, y mediante el pago de la extraprima correspondiente, el Asegurador consiente en cubrir los grabados, pinturas e impresiones que se hallan en las piezas de vidrios y/o cristales y/o espejos, cuyas especificaciones de detallan a continuación:

**********00000**********

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Lic. José Luis Morinigo Aveiro
Director Gerente

Lic. Nicolás Sarubbi Zayas
Vice - Presidente

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY
INTENDENCIA DE ESTUDIOS TECNICOS Y NORMATIVOS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
REPUBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

COPIA

SEGUROS PATRIMONIALES

SEGURO DE CRISTALES, VIDRIOS Y ESPEJOS

*FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA Nº:*_____

ENDOSO Nº 1 - FORMA DE INDEMNIZACIÓN

PRIMER RIESGO ABSOLUTO - SINIESTRO PARCIAL

Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 3) de las Condiciones Generales Comunes, este seguro se efectúa a PRIMER RIESGO ABSOLUTO, y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que existe entre la suma asegurada y el valor asegurable.

**********00000**********

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Lic. José Luis Morinigo Aveiro
Director Gerente

Lic. Nicolás Sarubbi Zayas
Vice - Presidente

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY · SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS · INTENDENCIA DE ESTUDIOS TECNICOS Y ACTUARIALES · REPUBLICA DEL PARAGUAY PAZ Y JUSTICIA

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

COPIA

SEGUROS PATRIMONIALES

SEGURO DE CRISTALES, VIDRIOS Y ESPEJOS

FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA Nº:_____

ENDOSO Nº 2 - FORMA DE INDEMNIZACIÓN

PRIMER RIESGO RELATIVO - SINIESTRO PARCIAL

Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 3) de las Condiciones Generales Comunes, este seguro se efectúa a PRIMER RIESGO RELATIVO, y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, en la proporción que resulte entre el valor asegurable y el valor asegurado, siempre que dicha proporción no sea inferior al ___% (_____). De ser inferior, se tomará este porcentaje.

**********00000**********

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Lic. José Luis Morinigo Aveiro
Director Gerente

Lic. Nicolás Saubor Zayas
Vice - Presidente

REVISADO

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

COPIA

SEGUROS PATRIMONIALES

SEGURO DE CRISTALES, VIDRIOS Y ESPEJOS

FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA Nº:_____

ENDOSO Nº 3 - CLÁUSULA DE FRANQUICIA DEDUCIBLE

Queda entendido y convenido con el Asegurado que, la FRANQUICIA DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO, será de Guaraníes_____(Gs._____), y se deducirá del monto de cada siniestro reclamado.

**********00000**********

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Lic. José Luis Morinigo Aveiro
Director Gerente

Lic. Nicolás Sarubbi Zayas
Vice - Presidente

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
INTENDENCIA DE ESTUDIOS TECNICOS Y ACTUARIALES
REPÚBLICA DEL PARAGUAY

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

COPIA

SEGUROS PATRIMONIALES

SEGURO DE CRISTALES, VIDRIOS Y ESPEJOS

*FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA Nº:*_____

ENDOSO Nº 4 - CLÁUSULA DE TRANSFERENCIA PRENDARIA Y/O HIPOTECARIA

Se hace constar, a pedido del Asegurado, que en caso de siniestro, los derechos a la indemnización que pudieren corresponder por la presente póliza queda transferido a _____, hasta el límite de la suma adeudada por el Asegurado a dicho acreedor, especificado en las Condiciones Particulares, la que no podrá exceder de la suma asegurada por esta póliza.

**********00000**********

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Lic. José Luis Morinigo Aveiro
Director Gerente

Mc. Nicolás Sarubbi Zayas
Vice - Presidente

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
INTENDENCIA DE ESTUDIOS TECNICOS Y ACTUARIALES
REPUBLICA DEL PARAGUAY

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

COPIA

MEMBRETE DE ALFA

Vigencia
Póliza Nº
Código
Agente
Fecha Emisión
Endosado a
Renueva / Amplia Póliza Nº

PROPUESTA SEGURO DE CRISTALES, VIDRIOS O ESPEJOS

VALIDEZ DE LA PROPUESTA: *DÍAS*

Asegurado / Tomador — C.I. o R.U.C. Nº
Domicilio Comercial — Teléfono Comercial

Ubicación del riesgo — Localidad

En virtud de que interés toma el seguro?
El edificio es propio o alquilado, en este último caso, quién es el propietario?
Tiene en proceso convocatoria de acreedores, propia quiebra o declaración judicial de quiebra?
Posee embargo o depósito judicial de los bienes asegurados?
Está prendado el bien asegurado?
Otros datos de interés:

Cantidad de pisos que tiene la edificación — En que piso se encuentra los cristales, vidrios o espejos
Tipo de techos — Tipos de paredes
Los cristales, vidrios o espejos se encuentran ubicados hacia veredas y calles

Desea cubrir algún grabado, pintura o inscripción, en caso positivo indique para cual y monto a asegurar

Indicar si ha tenido siniestro(s) anterior(es), aclarando el monto de la perdida y con que Asegurador

Indicar si existen otros seguros sobre el mismo riesgo, que Asegurador y por que suma

Deseo Asegurar en Gs.

Modalidad del Seguro — Franquicia Deducible:

Nº Art.	Nº de piezas	Tipo de pieza y función de la misma	alto mts.	ancho mts.	p/pieza total Mt.2	en Conjunto total mts.2	Suma Asegurada p/pieza	Suma Asegurada en Conjunto	Tasa	Prima

Hecho por
Tarifado por
Verificado por
Inspeccionado por
Fecha de inspección
Autorizado por
Tasa Promedio
Endosos Nº
Cláusulas adicionales Nº

Primas
R.P.F.
Sub-total
I.V.A. 10%

PREMIO

Forma de Pago INICIAL
Saldo cuotas de

Observaciones:

Declaro tener conocimiento de las condiciones de cobertura de la póliza, sus cláusulas adicionales y endosos, y estar de acuerdo con ellos.

Firma del Agente — Firma del Inspector — Firma Asegurado / Tomador

**********00000**********

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Lic. José Luis Morínigo Aveiro — Lic. Nicolás Sarubbi Zayas